

En consecuencia, Este Ministerio de Trabajo y Seguridad Social ha tenido a bien disponer:

Primero.-La dotación de 1.498.000.000 de pesetas, figurada en los Presupuestos Generales del Estado para 1985, Ley 50/1984, de 30 de diciembre, programa 322 A, Fomento del empleo, aplicación presupuestaria 19.01.472, «Subvenciones para el mantenimiento de Guarderías Infantiles Laborales», se realizará, conforme a lo acordado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de abril de 1985, en base a criterios de distribución territorial en los tres últimos años, población infantil y población activa femenina.

Segundo.-Los porcentajes e importe de la subvención que corresponde a cada una de las Comunidades Autónomas para 1985 es el señalado en el anexo de la presente Orden.

Tercero.-Las cantidades asignadas se concederán por las Comunidades Autónomas en forma de subvenciones para cooperar al sostenimiento de dichas Guarderías, por los siguientes conceptos: Gastos de personal, gastos de alimentación y otros gastos.

Cuarto.-Las subvenciones se ajustarán en su concepción a lo establecido en el programa IV de la Orden de este Departamento de 12 de marzo del corriente año, en relación con la de 12 de febrero de 1974, siendo circunstancias necesarias para la concesión de las ayudas las contenidas en el artículo 2.º de la Orden de este Ministerio de 18 de mayo de 1984, sin perjuicio de lo establecido al efecto por cada Comunidad Autónoma en ejercicio de sus propias competencias.

Quinto.-Por la Unidad Administrativa competente se ingresarán las cantidades que correspondan en la cuenta restringida abierta por cada Comunidad Autónoma en el Banco de España, de la que sólo podrá disponerse mediante la emisión de cheques nominativos a favor de los perceptores de la subvención.

Sexto.-Las Comunidades Autónomas afectadas facilitarán a este Departamento la información precisa sobre las Guarderías Infantiles Laborales inactivas y, al propio tiempo, le suministrarán los datos básicos necesarios para la elaboración de las estadísticas, de interés general, relativas a las funciones transferidas en la forma requerida para su integración y coordinación con el resto de la información estadística de ámbito estatal. Se concretará con los datos figurados en la ficha del anexo II de la Orden de este Ministerio de 18 de mayo de 1984.

Séptimo.-Las Comunidades Autónomas, de conformidad con el número 3 del artículo 78 de la Ley General Presupuestaria para 1985, Ley 50/1984, de 30 de diciembre, deberán remitir a este Ministerio, a efectos de su justificación y de acuerdo con lo previsto en el artículo 80 de la propia Ley General Presupuestaria:

- Un estado trimestral de situación de los fondos destinados a este tipo de subvención dentro del mes siguiente a cada trimestre natural y con referencia a las operaciones realizadas en el mismo.
- Estado de las obligaciones reconocidas y pagos realizados hasta el cierre de cada ejercicio económico.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Por la Secretaría General para la Seguridad Social se procederá a publicar la convocatoria de subvenciones correspondientes a las Comunidades Autónomas del País Vasco y Navarra.

Segunda.-La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de los Estados».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efecto.
Madrid, 13 de mayo de 1985.

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general para la Seguridad Social y Secretario general de la Unidad Administradora del Fondo de Solidaridad.

A N E X O

Comunidades Autónomas	Porcentaje de inversión	Importe de la subvención
Andalucía.....	18,23	273.085.400
Aragón.....	3,50	52.430.000
Canarias.....	3,09	46.288.200
Cantabria.....	0,95	14.231.000
Castilla-La Mancha.....	2,06	30.858.800
Castilla y León.....	3,72	55.725.600
Cataluña.....	16,99	254.510.200
Comunidad de Madrid.....	18,40	275.632.000
Comunidad Foral de Navarra (1).....	0,56	8.388.800

(1) No afectadas por los Reales Decretos de transferencia.

Comunidades Autónomas	Porcentaje de inversión	Importe de la subvención
Comunidad Valenciana.....	11,34	169.873.200
Extremadura.....	1,17	17.526.600
Galicia.....	3,25	48.685.000
Islas Baleares.....	1,38	20.672.400
La Rioja.....	0,39	5.842.200
País Vasco (1).....	6,82	102.163.600
Principado de Asturias.....	1,67	25.016.600
Región de Murcia.....	6,48	97.070.400
Total	100,00	1.498.000.000

10539 ORDEN de 13 de mayo de 1985 por la que se distribuyen entre las Comunidades Autónomas afectadas por Reales Decretos de transferencia de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de apoyo al empleo a Cooperativas, Sociedades laborales, jubilaciones anticipadas de trabajadores e integración laboral del minusválido, las subvenciones correspondientes.

Ilmos. Sres.: El apartado a) del número 2 del artículo 78 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de los Presupuestos Generales del Estado para 1985, establece que el Gobierno determinará los criterios objetivos que servirán de base a la distribución territorial de las subvenciones afectadas por los Reales Decretos de transferencia a las Comunidades Autónomas.

Como consecuencia, los representantes de las Comunidades Autónomas de Andalucía, Canarias, Galicia y Valencia, celebraron con los del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social una reunión destinada a proponer los criterios que habrían de servir de base a la distribución territorial de las subvenciones correspondientes a las materias de apoyo al empleo a Cooperativas, Sociedades laborales, jubilación de trabajadores e integración laboral del minusválido, acordando el Consejo de Ministros, en su reunión del día 17 de abril de 1985, los criterios de distribución que se recogen para cada uno de los correspondientes programas en el número primero de la parte dispositiva de esta Orden.

En consecuencia,

Este Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, oídas las Comunidades Autónomas afectadas y de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

Primero.-Las dotaciones presupuestarias para 1985 de los programas comprendidos en la Orden de este Departamento de 12 de marzo próximo pasado, transferidos a las Comunidades Autónomas de Andalucía, Canarias, Galicia y Valencia, por los correspondientes Reales Decretos de Transferencia, se distribuirán conforme a los siguientes criterios:

Programa 315 A. 19.01.422

Asignación presupuestaria: 3.932.250.000 pesetas.

Gestión de los últimos cuatro años.

Población activa.

Revisión en el último trimestre.

Programa 322 A. 19.01.471.1

Asignación presupuestaria: 150.000.000 de pesetas (Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 25 de febrero de 1985).

El Estado se reserva el 40 por 100 (60.000.000 de pesetas) para atender sus competencias no transferidas.

La distribución, para los seis primeros meses del año, de 45.000.000 de pesetas, se realizará en base a criterios de gestión de los cuatro últimos años.

19.01.471.2

Asignación presupuestaria: 1.000.000.000 de pesetas (Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 25 de febrero de 1985).

Gestión de los cuatro últimos años.

Población activa.

Revisión en el último trimestre.

Programa 821 A. 19.01.474

Asignación presupuestaria: 214.000.000 de pesetas.

El Estado se reserva para atender funciones no transferidas el 30 por 100, es decir, 64.200.000 pesetas.

Los restantes 149.800.000 pesetas, se distribuirán:

- Gestión en el período 1983-84.
- Población activa.
- Número de parados.

19.01.475

Asignación presupuestaria: 1.600.000.000 de pesetas.

Para el primer semestre del año se distribuyen 650.000.000 de pesetas, de los que el Estado se reserva el 40 por 100, es decir, 260.000.000 de pesetas.

Los 390.000.000 de pesetas restantes se repartirán en base a criterios de gestión en los cuatro últimos años.

En el mes de junio de 1985, se procederá a la fijación de una nueva distribución conforme a los criterios que al efecto se establezcan.

Segundo.-Los porcentajes e importe de las subvenciones que en cada programa corresponde a cada una de las Comunidades de Andalucía, Canarias, Galicia y Valencia, son los señalados en el Anexo de la presente Orden.

Tercero.-Las cantidades asignadas se concederán por las Comunidades Autónomas referidas en forma de subvenciones.

Cuarto.-Las subvenciones, conforme a lo dispuesto en el punto 1.º del artículo 78 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, se ajustarán en su concesión a lo establecido en los programas I, III y V de la Orden de este Departamento de 12 de marzo de 1985, y a la normativa dictada al efecto por las Comunidades Autónomas en ejercicio de sus propias competencias.

Quinto.-Por la unidad administrativa competente se ingresarán las cantidades que correspondan en la cuenta restringida abierta por cada Comunidad Autónoma en el Banco de España de la que sólo podrá disponerse mediante la emisión de cheques nominativos a favor de los perceptores de la subvención.

Sexto.-Las Comunidades Autónomas facilitarán a este Departamento la información precisa y los datos básicos necesarios para la elaboración de las estadísticas de interés general, relativas a las funciones transferidas en la forma requerida para su integración y coordinación con el resto de la información estadística de ámbito estatal.

Séptimo.-Las Comunidades Autónomas de Andalucía, Canarias, Galicia y Valencia, de conformidad con el número 3.º del artículo 78 de la Ley General Presupuestaria para 1985, Ley 50/1984, de 30 de diciembre, deberán remitir a este Ministerio, a efectos de su justificación y de acuerdo con lo previsto en el artículo 80 de la propia Ley General Presupuestaria:

- a) Un estado trimestral de situación de los fondos destinados a este tipo de subvenciones dentro del mes siguiente a cada trimestre natural y con referencia a las operaciones realizadas en el mismo.
- b) Estado de las obligaciones reconocidas y pagos realizados hasta el cierre de cada ejercicio económico.

DISPOSICION FINAL

Única.-La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. LL. para su conocimiento y efecto.
Madrid, 13 de mayo de 1985.

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres. Subsecretario de Trabajo y Seguridad Social, Secretario general de Empleo y Relaciones Laborales y Secretario general de la Unidad Administradora del Fondo de Solidaridad.

ANEXO

Porcentajes y cantidades asignadas a las Comunidades Autónomas que se relacionan para el desarrollo de los programas que se indican

Programas	Presupuesto 1985 (000)	Comunidad Autónoma	Porcentaje	Asignación 1985 (000)
315 A, 19.01.442	3.932.250	Andalucía	6,78	266.422
		Canarias	2,53	99.463
		Galicia	5,10	200.657
		Valencia	5,82	228.806
322 A, 19.01.471.1	45.000 (1) 0.25.2.85)	Andalucía	8,89	4.000
		Canarias	1,59	715
		Galicia	5,21	2.344
		Valencia	1,78	801

(1) 60 por 100 de 75.000, en primera distribución.

Programas	Presupuesto 1985 (000)	Comunidad Autónoma	Porcentaje	Asignación 1985 (000)
19.01.471.2	1.000.000 0.25.2.85)	Andalucía	23,48	234.800
		Canarias	2,09	20.900
		Galicia	3,77	37.700
		Valencia	4,77	47.700
821 A, 19.01.474	149.800 (2)	Andalucía	18,65	27.938
		Canarias	3,45	5.168
		Galicia	8,54	12.793
		Valencia	8,58	12.853
19.01.475	390.000 (3)	Andalucía	17,10	66.690
		Canarias	0,56	2.184
		Galicia	6,49	25.311
		Valencia	7,01	27.339

(2) 70 por 100 de 214.000.

(3) 60 por 100 de 650.000, en primera distribución.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

10540

ORDEN de 6 de marzo de 1985 por la que se establece la primera delimitación perimetral de las superficies susceptibles de ser declaradas Zonas de Agricultura de Montaña.

Ilmos. Sres.: El artículo cuarto, punto uno, de la Ley 25/1982, de 30 de junio, de Agricultura de Montaña, autoriza al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a realizar la delimitación perimetral de las superficies en las que concurren las características exigidas en la propia Ley a los efectos de su posterior declaración por el Gobierno de Zona de Agricultura de Montaña.

En coherencia con dicho precepto, la disposición adicional del Real Decreto 2164/1984, de 31 de octubre, por el que se regula la Acción Común para el Desarrollo Integral de las Zonas de Agricultura de Montaña y de otras Zonas Equiparables, en desarrollo de la Ley 25/1982, prevé a su vez que, una vez oídas las Comunidades Autónomas, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación procederá a establecer los territorios susceptibles de ser declarados Zonas de Agricultura de Montaña o Zonas Equiparables.

Ahora bien, el extenso volumen de información a manejar y la complejidad técnica que se deriva de la tarea de delimitación de territorios homogéneos, por el cumplimiento condicionado de varios parámetros físicos que impone la normativa vigente, han aconsejado abordar la delimitación perimetral en fases sucesivas.

Con la presente Orden se inicia la primera fase, continuará con la delimitación de las restantes Zonas de Agricultura de Montaña, proseguirá con la calificación de áreas de Alta Montaña y culminará con la correspondiente delimitación de Zonas Equiparables.

Por cuanto antecede, y teniendo en cuenta que la Comisión de Agricultura de Montaña, regulada en el Real Decreto 2717/1983, en la que están representadas todas las Comunidades Autónomas, ha elaborado y elevado la propuesta de delimitación que figura como anexo de la presente Orden, dispongo:

Primero.-Se aprueban con carácter de delimitación perimetral las superficies que por concurrir las circunstancias previstas en los apartados a) y/o b) del artículo segundo, punto uno, de la Ley 25/1982, de 30 de junio, de Agricultura de Montaña, podrán ser objeto de posterior declaración por el Gobierno como Zonas de Agricultura de Montaña. Dichas superficies estarán integradas por los términos municipales de los municipios que figuran en la relación que se incluye en el anexo de esta Orden.

Segundo.-Además de los términos correspondientes a los municipios que figuran en dicha relación podrán incluirse también, al someter al Gobierno la aprobación de la declaración de un área territorial como Zona de Agricultura de Montaña, otros términos municipales o partes de los mismos que, cumpliendo los requisitos exigidos a aquéllos, sean colindantes con alguno de los delimitados o formen continuidad territorial con ellos. En tales casos, deberá establecerse, dentro de la documentación correspondiente a su Programa de Ordenación y Promoción, la delimitación precisa y sin ambigüedades de la parte del término o términos de los municipios que no estando en la relación anexa pretendan incluirse en el ámbito de la Zona de Agricultura de Montaña.